

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA



DENIEGA ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INDICA,
LEY 20.285.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0448

SANTIAGO, 04 MAYO 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 20.417, que Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; el DFL N°4, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija las Plantas de Personal del Ministerio del Medio Ambiente y del Servicio de Evaluación Ambiental y Regula las demás materias a que se refiere el artículo segundo transitorio de la Ley N° 20.417; el Decreto Supremo N° 127, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Traspasa y Encasilla Personal al Ministerio del Medio Ambiente y al Servicio de Evaluación Ambiental y, transfiere Bienes Correspondientes; el Decreto Exento N° 116, de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental; la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento de la ley N° 20.285; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón; las demás normas pertinentes; y

CONSIDERANDO:

1. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) ha tomado conocimiento de la solicitud de Acceso a la Información Pública identificada con el Folio AW004T0001394, recibida por la Oficina de Información y Atención a la Ciudadanía, el día 21 de abril de 2017, mediante la cual don Juan José Gana Errázuriz, solicita acceder a la siguiente información:

*“Estimados, en mi calidad de representante legal del titular requiero el nuevo acuerdo metodológico firmado entre la Dirección Regional del Bio Bio del Servicio de Evaluación Ambiental y la Agrupación Indígena Koñintu Lafquen Mapu durante el año 2017, en el marco de la evaluación ambiental del Estudio de Impacto Ambiental "Terminal GNL-Penco Lirquen", con el fin de contribuir de la mejor manera posible al buen desarrollo del Proceso.
Dicho acuerdo nace fruto de las diversas reuniones sostenidas entre dichos actores con fecha 7 de abril del año 2017. Por lo tanto solicito copia de dicho documento de actualización del acuerdo metodológico.”*

2. Que, sobre la materia, es necesario informar que el Servicio debe abstenerse de entregar la información requerida, por concurrir a su respecto la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21, numeral 1, literal b) de la ley N° 20.285 y en el artículo 7°, numeral 1, literal b) del Decreto Supremo N° 13, del



Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que disponen, respectivamente:

“Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

...

b) *Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.”*

“Artículo 7º.- Causales de secreto o reserva. Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, serán las siguientes:

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

...

b) *Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas. Se entiende por antecedentes todos aquellos que informan la adopción de una resolución, medida o política, y por deliberaciones, las consideraciones formuladas para la adopción de las mismas, que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutas u oficios.”*

3. Que, al respecto, cabe consignar que el “nuevo acuerdo metodológico” firmado entre la Dirección Regional del SEA de la región del Biobío y la Agrupación Indígena Koñintu Lafquen Mapu, de fecha 07 de abril de 2017, en el marco de la evaluación ambiental del Estudio de Impacto Ambiental "Terminal GNL-Penco Lirquén" corresponde a la Actualización del Acuerdo Metodológico ya existente, esto es, constituye un documento emitido en virtud de la reapertura del Proceso de Consulta a los Pueblos Indígenas (PCPI) iniciado mediante Resolución Exenta N° 417, de 2015, de la Dirección Regional del SEA de la región del Biobío, en conformidad al Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo y al DS N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), según lo ordenado por la Excelentísima Corte Suprema en sentencia de fecha 30 de enero de 2017, Rol N° 65349-2016.
4. Que, en tal sentido, cabe consignar que en razón de la normativa vigente y de la naturaleza del PCPI, resulta imprescindible la creación y/o restauración de un ambiente de confianzas mutuas, en donde se pueda discutir adecuadamente las materias, en particular tratándose de un proceso que ha sufrido interrupciones de diversa índole.
5. Que, en tal sentido, dicho documento contempla la reserva de todos los documentos del PCPI, así como el del propio documento denominado Ampliación del Acuerdo Metodológico, los que no pueden ser difundidos en tanto no culmine el proceso, de modo tal, que en caso que el SEA haga entrega de dicho documento fuera de las hipótesis acordadas, implicaría una vulneración de uno de los términos del acuerdo y el eventual y muy probable quebrantamiento de las confianzas alcanzadas con la Agrupación Indígena, lo cual impediría o dificultaría gravemente la continuación del PCPI que por mandato legal y judicial debe llevar a cabo el SEA, proceso que en todo caso es un antecedente necesario para poder efectuar la calificación ambiental del proyecto conforme a derecho.

6. Que a la fecha, el correspondiente PCPI se encuentra desarrollándose de acuerdo a las etapas previstas, encontrándose pendiente además la calificación ambiental del proyecto, dentro de los plazos legales y reglamentarios.
7. Que, es menester agregar que en razón de su naturaleza, y tal como lo expresan los acuerdos consignados en el documento, el Acuerdo Metodológico junto con los demás antecedentes del PCPI, serán publicados en el respectivo expediente electrónico una vez finalizado el proceso, es decir, una vez elaborado el Protocolo de Acuerdo Final y el Informe Final, salvo que la Agrupación solicite la publicación de algún documento con anterioridad a esa data.
8. Que, en consecuencia, concurriendo en el caso los requisitos copulativos que configuran la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21, numeral 1, literal b), de la Ley N° 20.285,

RESUELVO:

1. **Deniéguese** el acceso a la información solicitada por don **Juan José Gana Errázuriz**, ya individualizado, respecto de la solicitud de la entrega del *"...nuevo acuerdo metodológico firmado entre la Dirección Regional del Bio Bio del Servicio de Evaluación Ambiental y la Agrupación Indígena Koñintu Lafquen Mapu durante el año 2017, en el marco de la evaluación ambiental del Estudio de Impacto Ambiental "Terminal GNL-Penco Lirquén"*, por concurrir a su respecto la causal de secreto o reserva prevista en el artículo 21 Número 1 letra b) de la ley N° 20.285, esto es, **por afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido**, al tratarse de antecedentes y deliberaciones previas a la adopción de una resolución, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sea adoptada, según se ha expresado en la parte considerativa de la presente resolución.
2. Se hace presente que en contra de esta Resolución procede la reclamación ante el Consejo para la Transparencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública. El plazo para interponer la reclamación es de quince días contados desde la notificación de la presente resolución, sin perjuicio de otros recursos que se estimen procedentes.
3. Publíquese la presente resolución en el Portal de Transparencia Activa del Servicio de Evaluación Ambiental.

Anótese, notifíquese, archívese.



JUAN CRISTOBAL MOSCOSO FARIAS
Director Ejecutivo (S)
Servicio de Evaluación Ambiental



Distribución:

- Interesado
- Dirección Ejecutiva
- División Jurídica
- Dirección Regional de Evaluación del Biobío.
- Oficina de Información y Atención a la Ciudadanía
- Oficina de Partes

